



**URSEC**  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2008/1/0960**

Montevideo, 30 de mayo de 2008.-

**RESOLUCION 247 ACTA 016**

**VISTO:** la solicitud presentada por Glencore S.A. para que se le autorice la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones de uso propio en los departamentos de Artigas, Cerro Largo y Tacuarembó.

**CONSIDERANDO:** que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado autorizando el sistema de radiocomunicaciones, el que reviste carácter de uso propio en tanto no se prestan servicios comerciales de comunicaciones.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, el Decreto Nº 114/03 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Contable y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-Autorizar a Glencore S.A. la instalación y operación de un sistema de radiocomunicaciones de uso propio en los departamentos de Artigas, Cerro Largo y Tacuarembó.
- 2.-Asignar a Glencore S.A. el canal radioeléctrico que se detalla a continuación:

<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Carácter</b>	<b>Tipo de servicio</b>	<b>Departamentos</b>
452.025	Compartida	Móvil Terrestre	Artigas, Cerro Largo y Tacuarembó

A la fecha de esta Resolución, el precitado canal radioeléctrico se encuentra compartido con otros usuarios de estaciones portátiles.

- 3.-Establecer que la conformación del sistema de radiocomunicaciones autorizado a Glencore S.A. se ajusta al siguiente detalle:

<b>Frecuencia (MHz.)</b>	<b>Operativa</b>	<b>Cantidad de estaciones móviles</b>
452.025	Transmisión de estaciones móviles	13 (trece)

**4.-Establecer que:**

- a. las autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna;
- b. toda modificación que se desee introducir a la conformación, ubicación o parámetros de operación de los sistemas radioeléctricos de referencia debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;
- c. el sistema debe ser operado en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 387/94 de fecha 23 de setiembre de 1994;
- d. si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente.;
- e. las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades. Si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que los equipos no cumplen con los parámetros de funcionamiento establecidos o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al titular, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida;

**5.-Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.**

**6.-A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas y Facturación. Cumplido, archívese.**